



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0305 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 OCT 2020

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02290 de fecha 08 de setiembre del 2020; Informe N° 0257-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de setiembre del 2020; Escrito de Registro N° 02484 de fecha 17 de setiembre del 2020; Escrito de Registro N° 02544 de fecha 21 de setiembre del 2020; Informe N° 0289-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020; Informe N° 033-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-LANT de fecha 06 de octubre del 2020; Memorandum N° 094-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de octubre del 2020; Informe N° 0337-2020-GRP-4440010-7440015-440015.01 de fecha 14 de octubre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de octubre del 2020 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 02290 de fecha 08 de setiembre del 2020, el señor **JAVIER ALDANA JACINTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE PIURA S.A.** solicita Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **T9D-958** y la habilitación del conductor señor José Ysmael Santos Fernández.

Que, a través del Informe N° 0257-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de setiembre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 02290 del día 08 de setiembre del 2020, presentado por el señor **JAVIER ALDANA JACINTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE PIURA S.A.**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones referidas a: i) Con respecto al requisito N° 09, la empresa no ha presentado Certificado emitido por el MINTRA o caso contrario no ha indicado mediante declaración jurada que el personal que oferta como conductor es personal propio de la empresa y que no pertenece a una empresa tercerizadora, ii) En cuanto al requisito 16, no ha cumplido con acreditar ser titular o tener contrato vigente que permita el uso y usufructo de una Oficina Administrativa, requerimiento que, también se encuentra estipulado en el segundo párrafo del numeral 33.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *"En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros(...)"*, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 649-2020/GRP-440010-440015 de fecha 11 de setiembre del 2020, que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de tres (03) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0305** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 OCT 2020**

Que, ante la notificación del Oficio N° 649-2020/GRP-440010-440015 de fecha 11 de setiembre del 2020, el señor **JAVIER ALDANA JACINTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE PIURA S.A.** ha presentado el escrito de registro N° 02484 de fecha 17 de setiembre del 2020, y escrito de registro N° 02544 de fecha 21 de setiembre del 2020 señalando que: "(...) *recurso a su despacho a fin de subsanar las observaciones detectadas en el expediente de registro N° 02290 de fecha 08 de setiembre del 2020 por el cual solicito Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores(...)*".

Que, con Informe N° 0289-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del escrito de registro N° 02484 de fecha 17 de setiembre del 2020, y escrito de registro N° 02544 de fecha 21 de setiembre del 2020 presentado por el señor **JAVIER ALDANA JACINTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL PIURA S.A.**, sugiriendo se realice una acción de control al terminal terrestre del **GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS DEL NORTE SAC-GEMTRANORT SAC**, dado que dicha infraestructura está habilitada para albergar vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas.

Que, a través del Informe N° 033-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-LANT de fecha 06 de octubre del 2020, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización ha señalado: "*estando en el terminal indicado, fuimos atendidos por el señor MAURO VIDAURRE SANTAMARÍA, Gerente de GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS DEL NORTE SAC (GEMTRANORT SAC), quien nos manifestó que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A., NO hace uso del terminal embarcando y/o desembarcando pasajeros brindado el servicio de transporte en ninguna de las modalidades establecidas en el servicio de transporte. Así mismo, se corroboró con la sra. OLGA MILAGROS MENDEZ LADINES, Secretaria de GEMTRANORT SAC, que NO obran en los archivos de dicha administración, copia alguna de contrato que se haya firmado con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL DE PIURA S.A. ni tampoco cuenta con alquiler de stand dentro de la infraestructura para brindar servicio.*".

Que, considerando lo informado por el inspector designado a través del Informe N° 033-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-LANT de fecha 06 de octubre del 2020, se evidencia que la empresa no ha cumplido con el requisito N° 16 del Procedimiento 19-B del TUPA Institucional, pues de la acción de control realizada se ha constatado que no obra el referido contrato en el archivo del **GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS DEL NORTE SAC-GEMTRANORT SAC**; sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que la empresa recurrente ha anexo Contrato de Arrendamiento de Oficina Administrativa con el terminal terrestre del **GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS DEL NORTE SAC-GEMTRANORT SAC**; sin embargo, es de precisar que el numeral 33.2 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0305 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 OCT 2020

vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros", requisito que evidencia las distintas exigencias que existen para el transporte especial de personas, como lo es que no acredite infraestructuras complementarias, sólo oficinas administrativas. En el presente caso, la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE PIURA S.A.** pretende acreditar una (01) oficina administrativa en una infraestructura complementaria, cuyo objeto es el embarque y desembarque de vehículos autorizados para el Servicio de Transporte Regular de Personas, contraviniendo así lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 33.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en cuanto establece que sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, no de una infraestructura complementaria.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: " El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores presentada por el señor **JAVIER ALDANA JACINTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL DE PIURA S.A.**, mediante Escrito de Registro N° 02240 de fecha 08 de setiembre del 2020, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0305 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 OCT 2020

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCÁNGEL DE PIURA S.A.**, en su domicilio ubicado en Mz F lote 15-A, 1 Etapa del A.H. Almirante Miguel Grau-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
D.N.T. 00001

